

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas otorgado mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la accionada SEGUROS ALFA allega contestación. Para lo estime conveniente; sírvase proveer. Bucaramanga, diciembre 15 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual la señora **JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ** contra **SEGUROS DE VIDA ALFA**, presentó memorial por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho ocho el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES INMEDIATOS

JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ, presentó acción de tutela en contra SEGUROS DE VIDA ALFA solicitando *“se proteja su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada a responder de fondo la petición elevada el 08 de octubre de 2021”*; a lo cual este despacho mediante auto calendado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

[...] SEGUNDO: ORDENARLE a SEGUROS DE VIDA ALFA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia le dé respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado por la accionante en mediante petición radicada el 08 de octubre de 2021. [...]

TRAMITE DEL INCIDENTE

Este despacho procedió mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a requerir a la accionada para que en el término de TRES (3) días diera cumplimiento al fallo de tutela en mención y asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma.

De ahí que la accionada allega respuesta señalando que: *“Una vez notificados del incidente de desacato, procedemos a informar mediante la presente misiva, Seguros Alfa S.A., acató diligentemente la recomendación proferida, procediendo a dar respuesta a la reclamación de indemnización, respecto del caso del accionante. Es pertinente señalar que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica del accionante”*

No óbstate de las pruebas aportadas con su respuesta no se observa comprobante de recibido emitido por el servidor del correo electrónico o en su defecto acuse de recibido del accionante.

En tal virtud, mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se procede a dar apertura al incidente de desacato en contra de MARÍA ANDREA BUITRAGO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.979, en su calidad de representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA, a efectos de que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, comine a ANDRÉS GÓMEZ ROJAS identificado con cédula ciudadanía No. 80.165.218, en su calidad apoderado judicial con la facultad expresa para *“Acudir en condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. En las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimientos de fallos de tutela, incidentes de desacato”*, mediante el cual se les otorgaba un término de TRES (3) días para contestar y ejercer su derecho a la defensa.

De ahí que la accionada allega respuesta señalando que: *“Una vez notificados de la apertura incidente de desacato, procedemos a reiterar mediante la presente misiva, Seguros Alfa S.A., acató diligentemente la recomendación proferida, procediendo a dar respuesta a la reclamación de indemnización, respecto del caso del accionante. Es pertinente señalar que la respuesta fue remitida nuevamente a la dirección electrónica del accionante conforme comprobante de notificación física que aportamos al presente escrito.”*

No obstante, se observa que, la pasiva remite notificación a dirección de correo postal Manzana B casa 26 Rincón campiña, dirección que no es de conocimiento dentro del presente trámite pues revisado el expediente el accionante únicamente reporta como dirección de notificaciones el correo electrónico jonathangaribello@outlook.com; del mismo de la diligencia de notificación realizada tampoco se vislumbra recibido.

PRUEBAS

Surtido el trámite de notificación y contestación en el referente proceso de incidente de desacato este despacho procedió a dar apertura a la etapa probatoria mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con el fin de que las partes aportaran pruebas de las gestiones adelantadas a efectos de procurar el cumplimiento del fallo de tutela.

En tal virtud la accionada allega respuesta señalando: *“En virtud de lo anterior nos permitimos adjuntar al presente escrito la prueba de recepción de la respuesta enviada a la dirección física del accionante.*

De igual forma solicitamos respetuosamente al Despacho que tenga como pruebas las que ya reposan en el expediente, y adicionalmente se requiera al accionante para que se pronuncie bajo gravedad de juramento sobre las notificaciones tan física como electrónica de las comunicaciones remitidas por esta Compañía Aseguradora.”

Ahora bien, la pasiva solicita se ordene requerir a la parte actora para que bajo la gravedad de juramento se pronuncie bajo gravedad de juramento sobre las notificaciones tan física como electrónica.

Sobre el particular es menester señalar desde ya que dicha solicitud no es procedente, pues de conformidad con el principio de celeridad, principio de carga de la prueba y los preceptos jurisprudenciales esbozados en el fallo de tutela, es obligación de la pasiva desplegar las acciones necesarias para lograr la notificación de la respuesta dada a la petición elevada por el actor. De ahí que la pasiva le basta con remitir a través de cualquier oficina que presente el servicio de correo certificado al correo electrónico informado por el accionante la respuesta en mención adjuntar al presente trámite la certificación de recibido que por ley genera la empresa que presta el servicio; o en su defecto la nota de recibido que genera el servidor de correo electrónico de cuenta empresarial de la accionada.

Conforme a lo anterior, cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver lo que en derecho corresponda con base en las siguientes,

IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad y vulneración del derecho de petición del accionante *JONATHAN RODRIGO GARIBELLO DIAZ*, en el actuar de *SEGUROS DE VIDA ALFA*, al no demostrar haber notificado en debida forma la respuesta por ella emitida a la petición elevada por el accionante?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede**

de tutela, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”². De existir el incumplimiento **“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”³.***

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. ⁴.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Así mismo nos permitimos recordar a la entidad accionada que, el derecho de petición es un “importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión”.

“Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

“En relación con los tres elementos iniciales, resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada”.

“Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas”.

“Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”

Entonces, se hace necesario recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos sometidos a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se tiene la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. En segundo lugar, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

“Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello”.

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario.

Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se concluye que la conducta de SEGUROS DE VIDA ALFA ha incumplido con lo ordenado mediante el fallo de tutela calendarado doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la entidad accionada de manera injustificada durante más de un mes no ha demostrado haber notificado la respuesta emitida al derecho de petición elevado por ala parte actora.

En efecto, si bien dentro del término del presente tramite incidental, pasado más de un mes desde la orden de tutela, se observa de las pruebas aportadas que la accionada que esta ultimo remitió en dos ocasiones respuesta a la petición elevada; esta no prueba que la misma fuese recibida por el actor, pues la respuesta remitida al correo electrónico jonathangaribello@outlook.com, no se observa comprobante de recibido emitido por el servidor del correo electrónico o en su defecto acuse de recibido del accionante. Del mismo modo tampoco se observa que la respuesta remita a la dirección de correo postal fuese recibida por el accionante, lo anterior teniendo en cuenta que dicha dirección no fue aportada por la accionante razón por la cual no existe certeza si esta corresponde a su lugar de domicilio.

Resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que **MARÍA ANDREA BUITRAGO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.979, en su calidad de representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA y **ANDRÉS GÓMEZ ROJAS** identificado con cédula ciudadanía No. 80.165.218, en su calidad apoderado judicial con la facultad expresa para “Acudir en

condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. En las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato”, incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.

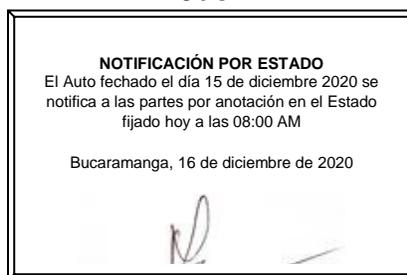
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer a **MARÍA ANDREA BUITRAGO BOTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.360.979, en su calidad de representante legal de SEGUROS DE VIDA ALFA y **ANDRÉS GÓMEZ ROJAS** identificado con cédula ciudadanía No. 80.165.218, en su calidad apoderado judicial con la facultad expresa para *“Acudir en condición de apoderado judicial y representar a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. En las acciones de tutela en que sea parte, requerimientos de cumplimiento de fallos de tutela, incidentes de desacato”,* de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia **E-11001-02-03-000-2020-00014-00** la sanción conmutada de SEIS (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes cada uno.

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, toda vez que el mismo ya conoció en alzada la presente acción.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7723ed1761626d82fa0992fe480cf5ff9bea02c92a9d0801215927caad85293**

Documento generado en 15/12/2021 05:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>